

ACUERDO

Ciudad de México, al primer día del mes de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del expediente SCGCDMX/DGL/DRI/RI-037/2018, conformado con motivo del escrito recibido el 24 de septiembre de 2018, a través del cual la Lic. Macrina Vera Díaz apoderada legal de la empresa "PINL", S.A. de C.V., promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la entonces Delegación Iztacalco, derivados de la presentación y apertura de sobre único de las licitaciones públicas nacionales números 30001123-033-18 y 30001123-034-18, para la "rehabilitación de carpeta asfáltica en diversas colonias de la Delegación Iztacalco", celebrados el 13 de septiembre de 2018.

CONSIDERANDO

- I. Que el 24 de septiembre de 2018, se recibió el escrito por el cual "PINL", S.A. de C.V., promovió recurso de inconformidad en contra de la entonces Delegación Iztacalco, manifestando los argumentos que estimó pertinentes.
- II. Del estudio y análisis de la documentación aportada por la sociedad mercantil "PINL", S.A. de C.V., puede apreciarse que la normatividad que rigió el procedimiento de las licitaciones números 30001123-033-18 y 30001123-034-18, lo constituyó la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por lo tanto, se estima que esta Dirección no es competente legalmente para conocer y resolver del escrito de inconformidad promovido por la citada persona moral, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que en su parte conducente señala:

"Artículo 83.- Los interesados afectados por cualquier acto o resolución emitido por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en los procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres participantes que cantravengan las disposiciones que rigen la materia, y que previamente hayan agotado la conciliación señalada en los artículos anteriores, podrán interpaner el recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativa del Distrito Federal.

En estos casos, el recurso de inconformidad deberá presentarse ante la Contraloría General, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga canocimiento del mismo."

(Lo resaltado es de esta Autoridad)

El precepto jurídico citado, establece que esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México se encuentra facultada para conocer, desahogar y resolver los recursos de inconformidad que presenten las personas físicas y/o morales, en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivados de los actos y resoluciones que se emitan en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, regulados por la aplicación de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Asimismo, conforme al artículo 104 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le corresponde a la Dirección de Recursos de Inconformidad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México de conocer lo siguiente:



"Artículo 104. Corresponde a la Dirección de Recursos de Inconformidad:

- I. Conocer, desahogar y resolver los recursos de inconformidad que presenten las personas físicas o morales, derivados de los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida o cuando menos tres proveedores o contratistas, en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones."

(Lo subrayado es de esta Autoridad)

En consecuencia, si los procedimientos de las licitaciones públicas nacionales números 30001123-033-18 y 30001123-034-18, se rigieron por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo procedente es que la empresa presuntamente afectada por dichos actos, interponga el recurso de inconformidad respectivo ante la autoridad competente para ello, como lo es la Secretaría de la Función Pública y no así la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Ello, en virtud de lo dispuesto por los artículos 83 y 84 del ordenamiento jurídico referido en el párrafo que antecede los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acta de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en las casas en que no se celebre junta pública.

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DGL/DRI/RI-037/2018

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad

Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en las terminas previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La interposición de la inconformidad en forma a ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento pública.

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por ratulón;

III. El acta que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna.

Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciada, y

V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promavente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexas para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

En las inconformidades que se presenten a través de CompraNet, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promavente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expida la Secretaría de la Función Pública, en cuya casa producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promavente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones,



aperibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuyo omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesaria formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesaria prevenir cuando se omite señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.

(Lo subrayado es de esta Autoridad)

En ese sentido, es de considerarse que a esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México no le compete conocer del presente recurso de inconformidad, pues como se ha manifestado a lo largo del presente acuerdo, el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal establece expresamente que esta Autoridad únicamente tendrá facultad para conocer, desahogar y resolver de aquellas inconformidades que interpongan los interesados, por actos o resoluciones dictadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, suscitados con motivo de la aplicación de dicha Ley, siendo en todo caso la autoridad competente para ello la Secretaría de la Función Pública.

Cabe mencionar, que los procedimientos de las licitaciones públicas nacionales números 30001123-033-18 y 30001123-034-18, se llevaron a cabo conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo que quedó acreditado con las copias simples de los actos de presentación y apertura de sobre único celebrados el 13 de septiembre de 2018, correspondientes a las licitaciones públicas nacionales números 30001123-033-18 y 30001123-034-18, documentos que fueron anexados al recurso de inconformidad por la propia persona moral "PINL", S.A. de C.V., presentado el 24 de septiembre del año en curso, a los cuales debe otorgarse valor probatorio por tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, adminiculados con la publicación de la convocatoria de dichas licitaciones, que está visible en el Diario Oficial de la Federación del 30 de agosto de 2018, y que "La recurrente" exhibió adjunto a su escrito de inconformidad, con fundamento en el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 8 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; y de igual manera, esta información se corroboró con la consulta que se realizó en la página web de la Secretaría de la Función Pública, específicamente en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado "CompraNet", el cual es una página oficial que contiene la información de los procedimientos de contratación que se celebran por los entes públicos, entre otros de la Administración Pública de la Ciudad de México, de la que se obtuvo las bases licitatorias de los procedimientos de licitación que nos ocupan, en las que claramente se señaló que estos se llevaron a cabo conforme a la "Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento".

- III. Atendiendo al sentido en que se emite el presente acuerdo, resulta innecesario acordar sobre la suspensión solicitada por la persona moral recurrente, dado que la medida cautelar sólo tiene como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentra, hasta en tanto se emita la resolución definitiva, pero en este caso el presente acuerdo tiene efectos resolutorios, toda vez que concluye el asunto en comento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados se:



ACUERDA

- PRIMERO.** Con base en los razonamientos jurídicos vertidos en el considerando II del presente acuerdo, esta autoridad determina que no es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad promovida por la persona moral "PINL", S.A. de C.V., en contra de actos de la entonces Delegación Iztacalco, derivados de los procedimientos de la licitación pública nacional números 30001123-033-18 y 30001123-034-18.
- SEGUNDO** Se hace saber a la empresa moral "PINL", S.A. de C.V., que en contra del presente acuerdo puede interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico o el juicio de nulidad ante Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con los artículos 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo a la empresa "PINL", S.A. de C.V., a la Alcaldía de Iztacalco (antes Delegación Iztacalco), así como a la Contraloría Interna de su adscripción. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

